



Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 730
RADICADO N° 2023-00088-00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indicará en dónde se encuentran los originales de los documentos aportados digitalmente (Artículo 245 del C. G. del P.).
2. Adecuará el encabezado de la demanda en el sentido de indicar el domicilio de las partes conforme con el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P.
3. Anexará el certificado para procesos divisorios del respectivo registrador de instrumentos públicos de los inmuebles objeto de división sobre la situación jurídica de los bienes y su tradición, que comprenda un periodo de 10 años, con una expedición inferior a un mes. (Inciso 2ª artículo 406 del C. G. del P.).
4. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada de la parte demandada corresponde a la utilizada por ésta, informando además como obtuvo la misma y allegando prueba de ello.
5. Allegará el dictamen pericial de que trata el inciso tercero del artículo 406 del C. G. del P., en el que se especifique con claridad y precisión, además del valor de los inmuebles, el tipo de división que es procedente, la partición, si fuere el caso de división material, el cual debe cumplir además con los requisitos establecido en el artículo 226 ibídem.

RADICADO N° 2023-00088-00

6. Allegará el avalúo catastral de los inmuebles objeto de división para el año 2023.
7. Adecuará la solicitud de medidas cautelares a la procedente para el caso de los procesos divisorios conforme con el artículo 592 del C. G. del P.
8. Deberá justificar la procedencia de la solicitud probatoria de inspección judicial de cara a lo señalado en el artículo 236 del C. G. del P., esto es, que los hechos que busca probar con dicha inspección no se puedan verificar por cualquier otro medio de prueba, como por ejemplo el dictamen pericial.
9. Adecuará el acápite de tipo de proceso, en el sentido de señalar el procedente en este caso, toda vez que habla de proceso verbal, cuando se trata de divisorio.
10. Igualmente, adecuará la cuantía en el sentido de indicar el valor exacto de las misma conforme con el numeral 4° del artículo 26 del C. G. del P.
11. Deberá pronunciarse frente a cada uno de los anteriores requisitos y aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso DIVISORIO instaurado por OCTAVIO ARCILA GOMEZ en contra de JULIAN ARCILA CANO Y OTROS, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la

RADICADO N° 2023-00088-00

falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado **DANILO RAFAEL CONTRERAS MARTINEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional número 218.479 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 11** fijado en la página web de la Rama Judicial el **29 DE MARZO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa26abdf17bed1508171c961502d781e81670a541b9ede802a75d8da5bdf9f2**

Documento generado en 28/03/2023 10:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>